



DEMANDA PERTENENCIA - Inadmitida-
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO GAVIRIA
AUTO: 274

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle, Octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

La demanda es promovida, por el señor **JUAN FERNANDO GAVIRIA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la “Sucesión” “del causante JOSÉ MARÍA GAVIRIA ARCILA, representada por los señores: MERY GAVIRIA ARCILA Y MELQUISIDEC, JOSUÉ, ANDRÉS, BERENICE, DORIS, ENOE y FULBIA PARRA, como hijos de MERY o LUZ MARÍA GAVIRIA ARCILA, hija del causante; igualmente mayores de edad y de esta vecindad; los herederos indeterminados de dicho CAUSANTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS”

Se observa una falta de tecnicismo jurídico por parte del mandatario judicial de la parte demandante, en tanto acciona en contra de la “Sucesión” “del causante JOSÉ MARÍA GAVIRIA ARCILA (...)”, olvidando los preceptos legales que indican cómo debe integrarse el contradictorio por pasiva en este tipo de procesos declarativos.

Téngase en cuenta que conforme al numeral 5 del artículo 375 del CGP como requisito de admisibilidad del proceso de la acción de pertenencia, se debe aportar a la demanda “un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.” **“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”**.

Dicho certificado especial de pertenencia, obra dentro de esta actuación a folio 20 digital, de acuerdo al correspondiente índice electrónico y en efecto allí se puede constatar **“la EXISTENCIA de la titularidad de Derechos Reales de Dominio a favor de JOSE MARIA GAVIRIA ARCILA”**, mismo que de acuerdo al Registro Civil de Defunción anexo a la demanda, falleció el 22 de septiembre de 1984 y de quien no se ha levantado sucesión, conforme se expresa en el hecho cuarto del mismo libelo introductorio.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “ (...) De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca **es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado rempazan a la persona del muerto** en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.” (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta). Negrilla del despacho.

A su turno, el artículo 87 del C.G.P. indica que: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona **cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado** y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**”.

De modo que deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, incluso el poder, en tanto no es correcto dirigir la misma en contra de la “Sucesión (...)”, ya que como líneas atrás quedó establecido, se deben convocar por pasiva tanto a los herederos conocidos como a los herederos indeterminados del señor JOSÉ MARÍA GAVIRIA ARCILA, así como a todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, cumpliéndose igualmente con la carga prevista en el inciso 2º del artículo 85 ibídem, en punto a acreditar la calidad de herederos, lo cual se resalta, pues pese a que en el acápite de pruebas, literal c), se indica que se allegan los registros civiles de nacimiento de los señores Melquisedec, Josue, Andrés, Berenice, Doris, Enoe y Fulbia Parra Gaviria, los mismos no fueron aportados y su presentación se torna absolutamente necesaria a efectos de establecer el vínculo de parentesco que existe entre estos y la señora Mery Gaviria Arcila.

Para ser más claros, y como quiera que en los hechos de la demanda se mencionan como herederas conocidas del señor JOSÉ MARIA GAVIRIA ARCILA a sus hijas, María Dorancé y Mery Gaviria Arcila, de las cuales igualmente se aportaron los correspondientes Registros Civiles de Defunción, se deberán demandar a todos los herederos conocidos de las mencionadas señoras –María Dorancé y Mery-, citándolos nominalmente, pues se trata de personas ciertas e identificadas, indicando direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y presentando la prueba de dicha calidad, es decir, de la de herederos, así también demandar a los herederos indeterminados de ambas y a todas las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

De otro lado, toda vez que lo que aquí se pretende prescribir es un lote de terreno con casa de habitación que pertenece a otro de mayor extensión, deberán quedar plenamente identificados **ambos inmuebles**, tanto por su ubicación, como por su cabida y **linderos actuales** (art. 83 del CGP) y especificar el área que le queda al de mayor extensión, restándole o segregándole la del predio que dice tener bajo posesión el demandante.

De otro lado, se advierte que los registros civiles aportados, tanto de nacimiento como de defunción, están mal escaneados, no deben quedar con sombras, ni recortados, los documentos deben verse claros y completos desde su encabezado hasta el final y desde su extremo izquierdo al extremo derecho.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con respecto a la prueba documental se indica en la demanda, que se allegan títulos de dominio de los señores Jesús María Cruz Castaño, consistente en copia de la Escritura Pública No, 81 del 01-11-1969, otorgada en la Notaría Única de Ulloa, y Escritura No. 9 del 17 de febrero de 1976, otorgada en la misma Notaría, empero, la primera de ella es completamente ilegible para el despacho mientras que la segunda se observa con sombras y mal escaneada de tal suerte que dificulta su lectura, por lo que deberán ser aportados nuevamente a la demanda.

El poder tampoco indica la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se deberá presentar el documento en los términos del artículo 75 de Código General del Proceso, y artículo 5 del Dcto. 806 de 2020.

Con respecto a la demanda también se observa que no indica el canal digital o dirección electrónica de los testigos que deban ser citados al proceso, situación que tampoco manifiesta desconocer, siendo esta una causal de inadmisión conforme lo preceptúa el inciso 1º. del art. 6º. Dcto.806 de 2020, condicionado por

Por todo lo anterior, a la luz de la regla 90.1. del Código General del Proceso, y art. 6 del Dcto. 806 de 2020, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa, Valle,

RESUELVE:

1º.. **INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta a través de apoderado judicial, por el ciudadano **JUAN FERNANDO GAVIRIA** contra la “Sucesión” “del causante **JOSÉ MARÍA GAVIRIA ARCILA**, representada por los señores: **MERY GAVIRIA ARCILA Y MELQUISIDEC, JOSUÉ, ANDRÈS, BERENICE, DORIS, ENOE y FULBIA PARRA**, como hijos de **MERY o LUZ MARÍA GAVIRIA ARCILA**, hija del causante; los herederos indeterminados de dicho **CAUSANTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**”, por lo anotado en la motiva de esta decisión.

2º. Se concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en la forma indicada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

Firmado Por:

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

76e03a93405dbfdb1148ba0fe27bfc7a8edf71a5de767ab06a6258b81ef20fb5

Documento generado en 29/10/2020 05:43:42 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>